



San Martín de los Andes 01 de Febrero de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"IBÁÑEZ OSCAR C/ NARCISA CATALAN Y OTROS S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO"** (JZALS2 EXM. n° 434/1998) venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, a la Sala I integrada por los Dres. Pablo G. Furlotti y Alejandra Barroso para resolver el recurso de apelación deducido, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada a fs. 232/233 contra el auto dictado con fecha 31/08/2016.

Argumenta el recurrente que lo que se ha pretendido en autos es la sustitución y no remoción del agrimensor, lo que constituye lisa y llanamente una denuncia del contrato lo que está dentro de las facultades de cualquier contratante.

Señala, que la cédula cuyo cumplimiento previo se requiere, obedece a un pedido de remoción efectuado por parte de una heredera del causante Jacinto Ascheri, entendiéndose que no puede cargarse tal tarea a los herederos de la Sra. Asunción Ascheri Vda. De Catalán.

Indica que a su parte le interesa la sustitución del agrimensor y no constreñirlo al cumplimiento de la tarea originariamente encomendada.



Agrega que lo peticionado se funda asimismo en razones de tipo patrimonial, surgidas a partir de la considerable diferencia presupuestaria entre los honorarios del perito agrimensor Villanueva, tareas que excluyen el amojonamiento, y los honorarios del agrimensor Demarchi, que sí incluyen el mismo.

Que a su entender no existe razón jurídica, legal ni fáctica que permita exigir a determinados herederos el pago de una suma contraria a sus intereses.

Insiste que lo que corresponde es trasladar la propuesta a la contraria y que de ninguna manera se obstaculice en su perjuicio su petición, que en todo caso quedará al agrimensor el derecho a reclamar lo que corresponda por el cumplimiento efectivo de sus tareas.

Aduna que como surge de las actas acompañadas, la cuestión fue debatida con el agrimensor Villanueva y de las posiciones adoptadas por las partes ha surgido la petición formulada, lo que evidencia la inoficiosidad y el dispendio jurisdiccional de retrotraer la situación al momento en que se dispuso el libramiento de la cédula.

II.- Que a fs. 236/238 la sentenciente resuelve la revocatoria rechazándola concediendo en consecuencia en el punto II la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

III.- Que a fin de resolver la cuestión debatida resulta necesario efectuar una breve reseña de lo sucedido en relación a la actividad desplegada en las actuaciones en torno a la designación del perito en cuya sustitución insiste el recurrente.

Así se advierte que el mismo fue designado en autos a propuesta de las partes en audiencia cuya acta obra a fs. 109 y vta.. Que a fs. 135 vta. el perito acepta el cargo formalmente, en fecha 20/08/2004. Que a fs. 144/146, el profesional presenta escrito requiriendo adelanto de gastos; a



fs. 156 mediante providencia dictada con fecha 08/06/2009 se ordena intimar al perito a fin de que cumpla con la labor encomendada.

A fs. 199 con fecha 15/02/2016 comparece la Sra. Susana Ascheri solicitando se remueva al perito, quien habiendo aceptado el cargo no ha cumplido al día de la fecha con su tarea.

Que previo a la solicitud efectuada, la sentenciante dispone que se cumpla con la notificación ordenada a fs. 156 (08/06/2009), en la que se ordena intimar al perito al cumplimiento bajo apercibimiento de remoción y pérdida del derecho a cobrar honorarios, decisión que es reiterada a fs. 200 y que al día de la fecha no se ha concretado.

A fs. 229/230 con fecha 30/08/2016 comparecen los demandados solicitando se sustituya al perito, siendo que tal petición la judicante la supedita al cumplimiento de la notificación ordenada a fs. 156, reiterada a fs. 200, ambas firmes y consentidas.

IV.- Así las cosas efectuado un análisis cronológico de los hechos suscitados en torno al perito, cabe adelantar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no resultan suficientes a fin de enervar lo resuelto por la a quo.

A tal fin cabe señalar en primer lugar que el perito en posesión de su cargo por haberlo aceptado formalmente es un auxiliar de la justicia y por tanto en tal caso, su accionar se rige por lo previsto en la normativa de forma que prevé específicamente los pasos a seguir para su apartamiento.

Que en el sub examine la sentenciante ordenó la intimación bajo apercibimiento de remoción y de pérdida del derecho a cobrar honorarios, y no se ha cumplido con tal manda procesal, pese a estar firme y consentida.

En tal sentido sostiene la doctrina y jurisprudencia: "Procede la remoción, si el perito no presenta oportunamente su dictamen. Para ello es previo intimarlo para que presente



la pericia. Se le intimará por cédula, bajo apercibimiento de remoción si no la presenta en el plazo que se fije." (CNCom. Sala A, 27-4-70, ED, 37, pág. 110), todo en Santiago C. Fassi, C.P.C.C. de la Nación Comentado, Anotado y Concordado, T° II, pág. 349, 2° ed. actualizada y ampliada)" (CAZ REGISTRO N. 169, F. 144, AÑO 1997; REGISTRO N° 153, F. 51, AÑO 2003).-

De esta forma, no habiendo el impugnante cuestionado en su oportunidad la intimación ordenada por la judicante, mal puede a esta altura esbozar un gravamen y pretender se pase por alto la intimación al perito, en tanto insistimos que habiendo éste aceptado el cargo ante la actuaria conforme derecho adquiere el carácter de un verdadero auxiliar de la justicia y su accionar se encuentra regido por el C.P.C.C..

Por todo lo expuesto entendemos que corresponde confirmar la providencia dictada con fecha 31/08/2016 con costas al recurrente vencido.

Por ello esta Cámara de Apelaciones Provincial, Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala I,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en consecuencia la providencia dictada con fecha 31/08/2016, debiendo continuar los autos según su estado.

II.- Con costas del presente recurso a la apelante vencida conforme lo expuesto en los considerandos.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti